

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

— RA —  
— N.º 202 —

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00 — —
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50 — —

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Oviedo

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

Habiendo llegado a conocimiento de este Gobierno Civil que se realizan compras de ganado sin verificar el pesaje obligatorio determinado en el apartado primero del Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de 2 de junio de 1933, publicado en el BOLETIN OFICIAL del 14, y de que se realizan asimismo compras de ganado fuera del mercado, prohibidas por el apartado segundo del citado Decreto, se reproduce éste para su más exacto cumplimiento, denunciándose por las Autoridades dependientes de la mia, los casos de infracción que se produzcan y adoptando las medidas que estimen pertinentes para evitar su continuidad.

Oviedo, 30 de agosto de 1934.

El Gobernador,

*Fernando Blanco Santamaria*

### DECRETO

Los diversos problemas planteados por la ganadería nacional y las reiteradas demandas de los productores, hicieron que el Gobierno, atento a la defensa de sus legítimos intereses, promoviese la celebración de la Conferencia de la Carne, en la que fueron objeto de meditado estudio y discusión, por los diversos elementos en ella representados, aspiraciones que quedaron condensadas en conclusiones, de las que alguna es de posible e inmediata aplicación a poco que los Ayuntamientos de los centros productores y de consumo, tan directamente interesados en lograr también soluciones satisfactorias, cooperen activa y decididamente a la ejecución de las medidas que se proponen y que podrán aliviar en parte la crisis por que atraviesa la ganadería de abasto.

Con la finalidad expuesta, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Primero. Los Ayuntamientos en cuya demarcación se celebren periódicamente ferias o mercados de ganado de abasto y no dispongan de básculas para verificar el peso de las reses, procederán a su instalación en número y condiciones que requieran la habitual concurrencia de ganado y las especies y clases de éstos, de-

biendo estar en normal funcionamiento y establecido consiguientemente el pesaje obligatorio de las reses que sean objeto de contratación antes de finalizar el año en curso.

Segundo. En el territorio de las provincias de Galicia, Asturias y Santander, no se permitirán compras de ganado vacuno de abasto, fuera de los mercados o ferias, salvo cuando se trate de reses estabuladas a mayor distancia de 15 kilómetros de los lugares en que aquéllos se celebren.

Las infracciones de lo que se dispone, serán castigadas con multas por los Gobernadores civiles, que cuidarán asimismo de que por los Agentes de la Autoridad se exija a los que se dediquen al comercio de ganado, la patente que les autorice para el ejercicio de su industria, de la que deben estar provistos, impidiendo su actuación a los que carezcan de aquel justificante, sin perjuicio de denunciar el hecho a la Inspección de la Hacienda pública.

Tercero. La matanza de reses en los mataderos municipales se efectuará por riguroso orden de arribo, dentro de cada clase de ganado; pero las expediciones de Sindicato o Cooperativas de productores tendrán prelación para el sacrificio, con respecto a las de la misma especie de ganado.

Para poder gozar de esta prelación, las entidades productoras deberán acreditar de una sola vez que se hallan acogidas a los beneficios de la ley de Sindicatos, y que vienen haciendo directamente expediciones a las plazas consumidoras. Estos extremos se justificarán mediante certificaciones expedidas por los Gobiernos civiles, con referencia a los datos obrantes en el Registro de Sindicatos Agrícolas y a la información de la Junta provincial de Fomento Pecuário, en la que también deben estar inscritas todas las entidades constituidas por productores de ganado. Las certificaciones referidas se presentarán a los Directores de los mataderos correspondientes, en los que, al efecto de regular el orden de sacrificio que antes se establece, se organizará dentro del plazo de quince días el registro para anotar las fechas de llegada de cada expedición.

Los Gobernadores civiles, oyendo a las Juntas provinciales de Fomento Pecuário, adoptarán, dentro de su jurisdicción, las determinaciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone.

Dado en Madrid, a dos de junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,  
Industria y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN

(Gaceta del 4 de junio)

## SANIDAD VETERINARIA

### CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la epizootia "Perineumonía exudativa contagiosa", en los ganados bovinos de D. Florencio Lavandera, de Peón (Villaviciosa), debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en el citado Reglamento se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Peón (Villaviciosa).

Zona declarada infecta: Los establos propiedad de D. Florencio Lavandera, de Peón.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno circular de 400 metros alrededor del establo.

Medidas que deben ponerse en práctica: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos; prohibición del transporte y circulación fuera de la zona infecta y sospechosa; desinfección rigurosa y periódica de los establos en los que haya reses enfermas y sospechosas; destrucción por la cremación de las camas, estiércoles y restos de alimentación de los referidos animales; colocación en los límites de las expresadas zonas, a los cuatro puntos cardinales, letreros con caracteres grandes que digan: "Terrenos ocupados con ganados enfermos". "Perineumonía contagiosa".

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 29 de agosto de 1934.

El Gobernador,

*Fernando Blanco Santamaria*

R. al núm. 2.208.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

Con reiterada frecuencia, la Prensa profesional y los tratadistas de Derecho procesal vienen ocupándose en la conveniencia de limitar el número de las personas que en el ejercicio del cargo de Procurador han de actuar ante los Tribunales de justicia. El estudio de los Cuerpos legales que constituyen la historia de nuestro Derecho nos enseña que la representación de los litigantes se otorgaba a determinadas personas, constituyéndose así los llamados oficios, que se transmitieron como una propiedad privada hasta que el predominio de nuevas orientaciones hizo imposible el sostenimiento de tales privilegios. Pero la desaparición de los mencionados oficios y la consiguiente libertad en el ejercicio de la representación ante los Tribunales han producido un excesivo aumento de Procuradores, que en vez de facilitar el funcionamiento de la Administración de Justicia, con frecuencia lo perturba y lo complica.

No hay que pensar, sin embargo, para remediar el mal que se señala en la vuelta a la antigua limitación privilegiada de los oficios; mas si debe el Poder público, en cumplimiento de los altos fines que le están encomendados, adoptar precauciones y fijar normas que prevengan, y en lo posible eviten, luchas y competencias que la cantidad, cada vez menor, de asuntos judiciales y las modernas tendencias a restringir la obligatoria intervención del Procurador hacen más agudas y frecuentes.

Los Colegios de Procuradores, en cumplimiento de su misión de velar por la dignidad profesional, se han dirigido en varias ocasiones al Poder público proponiendo, como medida que habría de redundar en beneficio del Cuerpo y en mayor defensa de los intereses de los litigantes la limitación del número de Procuradores, que ocasionaría una más equitativa distribución de los asuntos y más fácil vigilancia por parte de los Colegios sobre la actuación de los colegiados. Ciertamente, medida análoga ha dado excelentes resultados al aplicarse a otras actividades, como a los Agentes de Cambio y Bolsa, y es óptico suponer igual éxito en esta ocasión.

Se propone, pues, la restricción del número de Procuradores, limi-

tando por ahora esta innovación a determinadas poblaciones de gran número de habitantes. No se extiende a todas la restricción para evitar el peligro de que, habiendo de señalarse un número muy exiguo de ellos, pudieran producirse confabulaciones que, además de perturbar la Administración de Justicia, causarían perjuicio o indefensión, a los litigantes.

Se ha llegado a la determinación del número de Procuradores suficiente en cada localidad, teniendo presente el censo de población de ella, conforme a los datos del elaborado en 1930, aplicando las cifras de la población de derecho que, por componerse de la suma de habitantes presentes y ausentes, pero todos con vecindad en la localidad, expresan la realidad de la población permanente, y al mismo tiempo el número señalado por los Procuradores en las conclusiones de sus asambleas y lo informa lo por los Presidentes de las Audiencias territoriales. Se establece también la amortización de las plazas sobrantes de un modo riguroso, para llegar cuanto antes a la efectividad del cupo fijado, y la provisión de las que vayan al verificarse este supuesto; se exige la condición de Letrado a los que en lo sucesivo hayan de actuar en las aludidas poblaciones para procurar la mayor competencia, respetando, sin embargo, el derecho de los que sin esa condición se hallan en ejercicio activo en el momento presente, y se regulan los casos de nombramiento para cargo público incompatible y situación de incapacidad temporal.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la publicación de este Decreto se limita, en las poblaciones que se determinan y en relación con el respectivo censo de población, el número de Procuradores de los Tribunales en activo ejercicio del cargo. Este número queda fijado en la forma siguiente:

En las poblaciones en que el número de habitantes de derecho conforme al censo de 1930, pase de 50.000, sin llegar a 75.000 podrá haber 10 Procuradores en ejercicio; en las que tengan de 75.000 a 150.000 habitantes, 15 Procuradores; en las que cuenten de 150.000 a 200.000 habitantes, 25 Procuradores; en las de 200.000 a 400.000 habitantes, 30 Procuradores y en las que pasen de 400.000 habitantes, se fija el núm. de Procuradores en 90.

En Albacete, Panplona, Burgos y Cáceres, capitales de Audiencia territorial, cuyo censo no llega a 50.000 habitantes, habrá 14, 15, 14 y 10 Procuradores, respectivamente. En todas las demás poblaciones de menor censo que el indicado, sean o no capitales de provincia y cualquiera que sea la categoría del Juzgado de primera instancia que en ellas reside, no se establece limitación alguna.

Artículo 2.º Como consecuencia de lo prescrito en el artículo anterior é igualmente a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, no se concederá por los Colegios de Procuradores respectivos, ninguna nueva incorporación que exceda del número que se fija para el ejercicio del cargo de Procurador en las poblaciones aludidas.

Artículo 3.º Hasta llegar, por reducción de las sobrantes, a la efectividad del número de plazas fijado en el artículo 1.º para cada población de las en él comprendidas, se amortizarán todas las vacantes que fueren ocurriendo, sea cualquiera la causa que las haya producido.

Artículo 4.º En la Secretaría de Gobierno de cada Audiencia territorial se abrirá un Registro, que se titulará "Registro de Aspirantes a plazas de Procurador de los Tribunales", en el que por riguroso orden cronológico de inscripción, se anotarán el nombre y apellidos de los que aspiren a ocupar las vacantes que vayan ocurriendo en cada una de las poblaciones con número fijo de Procuradores, correspondientes a la respectiva territorial. Para cada población se formará una sola lista.

Para ser inscrito en este Registro será indispensable que en el acto de solicitarlo estén los aspirantes en posesión del título de Licenciado en Derecho y del que les autoriza para ejercer la profesión.

Artículo 5.º Cuando las poblaciones a las que se ha señalado un número fijo de Procuradores tengan ya completo este número y ocurriere en ellas una vacante, será designado por el Presidente de la Audiencia, para ocuparla, el aspirante que figure en el primer lugar de la lista correspondiente a la población mencionada. El nombrado habrá de constituir la fianza correspondiente y entrar en el ejercicio del cargo en el plazo improrrogable de sesenta días, contados a partir del siguiente a la fecha de su designación. Si dejase transcurrir dicho plazo sin hacerlo, se le tendrá como renunciante y perderá su derecho, designándose para el cargo al que le siga inmediatamente en la lista respectiva.

Para que el declarado renunciante en el caso del párrafo anterior pueda continuar figurando como aspirante, habrá de solicitar nuevamente su inscripción en el Registro de Aspirantes, en el que será colocado en el lugar correspondiente a la fecha de esta última petición.

No será autorizada en caso alguno la cesión ni permuta de puestos en la lista del Registro.

Artículo 6.º El Procurador en ejercicio en poblaciones de número fijo de Procuradores que fuere designado para ocupar cargo público, bien por elección popular o por libre nombramiento del Gobierno, y el desempeño de este cargo determinase incompatibilidad, por la obligación de residencia o por cualquier otro concepto, con su actuación como Procurador, tendrá derecho a que se le reserve su plaza, sin ser declarada vacante no amortizada, y tan pronto como desaparezca la incompatibilidad volverá a entrar en el ejercicio de su función como Procurador.

Si, a partir de la fecha del cese en el cargo público que desempeñaba, el Procurador no reanudase su actuación profesional en un plazo de tres meses, el Colegio respectivo lo comunicará al Presidente de la Audiencia territorial, el cual declarará al interesado renunciante al ejercicio de Procurador y su plaza vacante, la que será amortizada o provista conforme proceda.

Artículo 7.º El Procurador en ejercicio en población de número li-

mitado que sufiere enfermedad que le imposibilitase o incapacitase temporalmente para su actuación en el cargo, podrá, dando cuenta al Colegio, designar un sustituto, a sus expensas, que se encargue de su despacho mientras dure su imposibilidad. Este sustituto habrá de elegirse libremente por el Procurador interesado de entre los aspirantes que figuren inscritos en el Registro a que se refiere el artículo 4.º y en la lista correspondiente a la población respectiva, y cesará al desaparecer la incapacidad, declararse la plaza vacante o ser removido por quien le designó. El Procurador sustituido será responsable de la actuación del sustituto, que no adquirirá derecho alguno por el ejercicio de esta sustitución que determine preferencia o mérito en relación con su condición de aspirante inscrito. Al cumplirse el año del nombramiento del sustituto, si continuase la incapacidad o imposibilidad del Procurador sustituido, será necesario, para prorrogar por otro año la sustitución, el informe favorable de la mayoría absoluta de los miembros que constituyan la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores respectivo. Transcurrido el segundo año de esta situación y persistiendo la incapacidad, habrá de declararse la plaza vacante, que será amortizada o provista conforme procediere.

Artículo 8.º Los Procuradores que al publicarse este Decreto se hallaren en posesión del título que les autoriza para el ejercicio del cargo y hubieren constituido la fianza requerida o incoado el expediente de incorporación a los Colegios de las poblaciones en que se ha limitado el número de Procuradores, serán considerados como en activo ejercicio, sin que les afecten, para comenzar su actuación, las restricciones fijadas en el artículo 1.º

Artículo 9.º El número de Procuradores que se determina en el artículo 1.º no podrá ser alterado durante un plazo de cinco años. Transcurridos éstos, el Ministro de Justicia podrá acordar los aumentos o disminuciones oportunos, a propuesta de los referidos Colegios de Procuradores, con informe de los Presidentes de las Audiencias territoriales y oyendo a las correspondientes Autoridades locales.

Artículo 10. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en La Granja, a veintitres de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Justicia.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

(Gaceta del 25 de Agosto.)

## ALCALDIAS

DE OVIEDO

ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 10 del corriente, acordó anunciar a concurso las obras de urbanización de la Plaza de la Catedral.

Lo que se hace público por término de tres días a fin de que los que se crean perjudicados con dicho

acuerdo, puedan interponer las reclamaciones que estimen pertinentes advirtiéndolo que pasado dicho plazo no surtirán efecto alguna.

Oviedo, 27 de Agosto de 1934 —  
G. Castañón.

R. al núm. 2.200

### Audiencia Territorial de Oviedo

Relación de los Jueces municipales nombrados, así como los Fiscales y suplentes en poblaciones menores de 12.000 almas, en virtud de lo mandado por la Ley de 27 de Junio de 1934, restableciendo la vigencia del artículo 5.º de la Ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907.

#### Partido judicial de Avilés

Corvera

Juez, D. Bernardo Rodríguez García

Suplente, D. Urbano Fernández Muñiz.

Fiscal, D. José García Rodríguez.

Suplente, D. José González García

Castrillón

Juez, D. Joaquín García García.

Suplente, D. Francisco Valdés Junco.

Fiscal, D. José Vallina González, Suplente, D. Servando García Menéndez.

Soto del Barco

Juez, D. Enrique Arias González.

Suplente, D. Cesáreo Menéndez Fernández.

Fiscal, D. Benjamín Martínez Sarlanga.

Suplente, D. Balbino Álvarez Novales

Illas

Juez, D. Jesús Manuel Fernández.

Suplente, D. Florentino Álvarez González.

Fiscal, D. Manuel García López.

Suplente, D. Julian Álvarez García

Gozón

Juez, D. Dionisio Álvarez González.

Suplente, D. Ignacio Sánchez López del Vallado.

Fiscal, D. Marcelino Fernández Gutiérrez.

Suplente, D. Adolfo González Herres.

#### Partido judicial de Belmonte

Somiedo

Juez, D. Emilio García Rodríguez.

Suplente, D. Patricio García Rodríguez.

Fiscal, D. Emilio Argüelles González.

Suplente, D. Vicente Madera Rodríguez.

Tameza

Juez, D. Antonio García Rivera Suárez.

Suplente, D. Fernando Díaz Suárez.

Fiscal, D. Vicente García García.

Suplente, D. Evaristo Fernández Fernández.

Teverga

Juez, D. Agustín García Álvarez.

Suplente, D. Manuel García García

Fiscal, D. Pío Fernández García.  
Suplente, D. Inocencio Díaz González.

*Partido judicial de Cangas de Onís*  
Amieva

Juez, D. Francisco Mollera Fondón.  
Suplente, D. Bernardo Arduengo García.  
Fiscal, D. Luis García Alonso.  
Suplente, D. Martín Alonso González.

Onís

Juez, D. José María Noriega González.  
Suplente, D. Ramón Remis Bustillo.  
Fiscal, D. Ildefonso Fernández de Francisco.  
Suplente, D. José Huerta Fernández.

Parres

Juez, D. Severino Gutiérrez Paniagua.  
Suplente, D. José González Blanco.  
Fiscal, D. Manuel Pando Blanco.  
Suplente, D. Amador Llana Somohano.

Ponga

Juez, D. Fabriciano Vega González.  
Suplente, D. Alfonso López Muñoz.  
Fiscal, D. Enrique González Muñoz.  
Suplente, D. Rafael González González.

Ribadesella

Juez, D. Francisco Prieto Nuñez.  
Suplente, D. Carlos Díaz Martínez.  
Fiscal, D. Manuel González Carcedo.  
Suplente, D. Ramón Fernández Maldonado.

*Partido judicial de Cangas del Narcea*

Degaña

Juez, D. Felipe Gabela Rodríguez.  
Suplente, D. Pedro Fernández Rosón.  
Fiscal, D. Manuel Nistal Santalla.  
Suplente, D. Tomás Rosón González.

Leitariegos

Juez, D. Andrés Sierra González.  
Suplente, D. Cándido Sierra Santor.  
Fiscal, D. Vicente Carmen Bueno.  
Suplente, D. Belarmino Gayo Fernández.

Ibias

Juez, D. Ramón Cangas Suárez.  
Suplente, D. José María Cangas Florez.  
Fiscal, D. Ramiro Monjardin Díaz.  
Suplente, D. Manuel Barcia Méndez.

*Partido judicial de Castropol*

Illano

Juez, D. Adelino Fernández Magadán.  
Suplente, D. Venancio Fernández Castrillón.  
Fiscal, D. Francisco Fernández.  
Suplente, D. Manuel Martínez Pérez.

Boal

Juez, D. Juan Méndez Villamil.  
Suplente, D. Benedicto Martínez Neira.  
Fiscal, D. Secundino Vinjoy González.  
Suplente, D. José María Ricardo Sanz Celaya.

Abres

Juez, D. Emilio Oliveros Sanjurjo.  
Suplente, D. José Acevedo Aguiar.  
Fiscal, D. Ramón Bello Alonso.  
Suplente, D. Antonio García López.

Vegadeo

Juez, D. Francisco Díaz Maseda González.  
Suplente, D. Francisco Iguela Castañeira.  
Fiscal, D. Eustaquio Lago Galán.  
Suplente, D. Ramón Montaña Álvarez de Ron.

San Martín de Oscos

Juez, D. José Fonteriz Monteserín.  
Suplente, D. Federico Amézaga Guzmán.  
Fiscal, D. José Pérez Espasande.  
Suplente, D. Jesús Álvarez Rodríguez.

Pesoz

Juez, D. José María López López.  
Suplente, D. Eduardo Álvarez.  
Fiscal, D. Antonio Monjardin Arango.  
Suplente, D. Antonio Cancio Sol.

Coaña

Juez, D. Severino Suárez Suárez.  
Suplente, D. Jesús Pérez González.  
Fiscal, D. Isidro Méndez Rodríguez.  
Suplente, D. Anarés Toyos Fernández.

Taramundi

Juez, D. José Benito Castelao.  
Suplente, D. José María Arruñada Iravedra.  
Fiscal, D. Ramón Cotarelo Martínez.  
Suplente, D. José María Arruñada Álvarez.

Villanueva de Oscos

Juez, D. José González Michelón.  
Suplente, D. Ramón Álvarez Linares.  
Fiscal, D. Gabino López López.  
Suplente, D. Balbino González Álvarez.

Santa Eulalia de Oscos

Juez, D. Francisco Quintana Graña.  
Suplente, D. Antonio Arango Lombán.  
Fiscal, D. Francisco Magadán Magadán.  
Suplente, D. Cándido Díaz Quintana.

El Franco

Juez, D. José María García Rodríguez.  
Suplente, D. Marcelino Álvarez Pérez.  
Fiscal, D. Jesús Díaz Alonso.  
Suplente, D. Ignacio García Fresno.

Grandas de Salime

Juez, D. Pascasio Mesa Soto.  
Suplente, D. Emilio Fernández López.  
Fiscal, D. Manuel Naveiras Pastor.

Suplente, D. José Antonio Rodríguez Braña.

Tapia

Juez, D. Eduardo López Casariego.  
Suplente, D. Guillermo Méndez López.  
Fiscal, D. Braulio Presno García.  
Suplente, D. Martín Porras Dominguez.

*Partido judicial de Infiesto*

Cabranes

Juez, D. Miguel García Peñregal.  
Suplente, D. Alfonso Naredo Palacios.  
Fiscal, D. Luis G. Robés.  
Suplente, D. Eugenio Huerta Corrales.

Nava

Juez, D. Celedonio Barros Teja.  
Suplente, D. Emiliano Zapatero de Diego.  
Fiscal, D. Rodrigo del Sastre Villa.  
Suplente, D. José María Caso Caso.

*Partido judicial de Pola de Laviana*

Caso

Juez, D. Patricio Mariano Vega Pérez.  
Suplente, D. Manuel Martínez Bueres.  
Fiscal, D. Avelino Lobo Muñoz.  
Suplente, D. Orencio García Quintana.

Sobrescobio

Juez, D. Manuel Moro Fernández.  
Suplente, D. Andrés Rocés González.  
Fiscal, D. Silvino Suárez Suárez.  
Suplente, D. Gumersindo Armayor García.

*Partido judicial de Pola de Lena*

Collanzo

Juez, D. Aquilino Martínez Díaz.  
Suplente, D. Ignacio González Fernández.  
Fiscal, D. Juan Baizal Fernández.  
Suplente, D. Vicente González Fernández.

Pajares

Juez, D. José Antonio Lombas Baizán.  
Suplente, D. Felipe González de Lena.  
Fiscal, D. José Bayon González.  
Suplente, D. Miguel Galán Fernández.

Quirós

Juez, D. Sixto Álvarez Cotarelo.  
Suplente, D. Gerardo Álvarez Méndez.  
Fiscal, D. José García Viesca.  
Suplente, D. Jesús Antuña García.

Riosa

Juez, D. Manuel Álvarez y Álvarez.  
Suplente, D. Tomás Llano Iglesias.  
Fiscal, D. Francisco Fernández García.  
Suplente, D. Rodrigo Álvarez Otero.

*Partido judicial de Llanes*

Cabrales.

Juez, D. Manuel Gómez Prieto.  
Suplente, D. Francisco Gancedo Huerta.  
Fiscal, D. Bernardo Rodríguez Somohano.  
Suplente, D. Ángel Fernández Inguanzo.

Peñamellera Alta

Juez, D. José Díaz Rubin.  
Suplente, D. Eulogio Caso Díaz.  
Fiscal, D. Jesús Guerra Guerra.  
Suplente, D. Ángel Cosío Noriega.

Nueva

Juez, D. Ceferino Gutiérrez Rodríguez.  
Suplente, D. Jesús Cangas Covián.  
Fiscal, D. Julio Prieto Peláez.  
Suplente, D. Herminio González Puente.

Peñamellera Baja

Juez, D. Indalecio Díaz García.  
Suplente, D. José Cortés Caraves.  
Fiscal, D. Basilio Cosío Díaz.  
Suplente, D. Marcelino Hoyos Fernández.

Rivadeneva

Juez, D. Francisco Sebares Fernández.  
Suplente, D. Francisco Posada Posada.  
Fiscal, D. Faustino Lizama y Somavilla.  
Suplente, D. Ramiro Monfor Ruiz Martínez.

*Partido judicial de Luarca*

Navia

Juez, D. Manuel del Rey Velarde.  
Suplente, D. Celestino Manzano Pico.  
Fiscal, D. Antonio Cueto Pico.  
Suplente, D. Francisco Suárez González.

Villayón

Juez, D. Sergio Pérez Fernández.  
Suplente, D. José Suárez Méndez.  
Fiscal, D. Rufino Rodríguez Treilles.  
Suplente, D. Jesús Suárez García.

*Partido judicial de Gijón*

Cavreño

Juez, D. Manuel Estrada Nora y González Valdés.  
Suplente, D. Antonio González A. Posada.  
Fiscal, D. Joaquín Prendes Fernández.  
Suplente, D. Avelino García Moré.

*Partido judicial de Oviedo*

Llanera

Juez, D. Florentino Prado Trabanco.  
Suplente, D. José Rodríguez García.  
Fiscal, D. José Rodríguez Ruiz.  
Suplente, D. Remigio Tico Fernández.

## Proaza

Juez, D. José López García.  
Suplente, D. Faustino García.  
Fiscal, D. José Antonio Vázquez.  
Suplente, D. Belarmino García Fernández.

## Las Regueras

Juez, don José Tamargo Suárez.  
Suplente, don José González Alonso.

Fiscal, don José Suárez Suárez.  
Suplente, don Eloy Rodríguez González.

## Ribera de Abajo

Juez, don Ricardo Menéndez Álvarez.  
Suplente, don Dámaso Menéndez Álvarez.

Fiscal, don Víctor García López.  
Suplente, don Eduardo Menéndez Álvarez.

## Ribera de Arriba

Juez, don Fermín González Iglesia.  
Suplente, don Constantino Martínez Fernández.

Fiscal, don Fermín Fernández López.  
Suplente, don Manuel Valdés Bravée.

## Santo Adriano

Juez, don Sabino Fernández Álvarez.  
Suplente, don José Alonso Fernández.

Fiscal, don Francisco Fernández Fernández.  
Suplente, don Antonio Muñiz Fernández.

## Partido judicial de Pola de Siero

## Bimenes

Juez, don José María Sánchez Bañero.  
Suplente, don Cándido Álvarez Suárez.

Fiscal, don Daniel García González.  
Suplente, don Jullo Monte Suárez.

## Sariego

Juez, don Francisco Bastián Fernández.  
Suplente, don Joaquín Cueva Sierra.

Fiscal, don Modesto Sierra Villarica.  
Suplente, don Manuel Ortal Parajón.

## Noreña

Juez, don César Ortea Bobes.  
Suplente, don Alejandro Fernández Fombona.

Fiscal, don Jesús Samuel Junquera.  
Suplente, don Fermín Alonso Fuyo.

## Partido judicial de Pravia

## Cudillero

Juez, don Diego García Robés.  
Suplente, don Teógenes Marcos Cuervo.  
Fiscal, don Rufino Robés del Río.

Suplente, don Eduardo González Fernández.

## Candamo

Juez, don Manuel Cañedo Calvo.  
Suplente, don José López López.  
Fiscal, don Cayetano Álvarez Fernández.  
Suplente, don Antonio Díaz López.

## Muros del Nalón

Juez, don Luis Alonso Carreño.  
Suplente, don Abelardo Cueto del Riego.

Fiscal, don Julio Alonso Alonso.  
Suplente, don Julio Pire García.

## Partido judicial de Tineo

## Pola de Allande

Juez, don Marcelino Magadán Valledor.  
Suplente, don José Blanco y Suárez Otero.

Fiscal, don José Pérez Rodríguez.  
Suplente, don José Rodríguez Fernández.

## Partido judicial de Villaviciosa

## Colunga

Juez, don Cayetano Pérez Cubillas.  
Suplente, don Félix Álvarez Llaneza.

Fiscal, don Ramón Carús Pernús.  
Suplente, don Emilio Pis Morán.

## Caravia

Juez, don Luis Coro Conticiella.  
Suplente, don Fernando Aparicio Mones.  
Fiscal, don Salvador Martínez Balbin.  
Suplente, don José Díaz Isla.

## Partido judicial de Mieres

## Morcín

Juez, don José González Muñiz.  
Suplente, don Manuel García Suárez.  
Fiscal, don Engracio González Fernández.  
Suplente, don Antonio González Álvarez.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el párrafo tercero del apartado D) de la Ley de 27 de junio del corriente año, a los efectos de que se puedan formular apelaciones contra los nombramientos hechos por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, cuyas apelaciones se regularán por lo establecido en los números 8.º, 9.º y 10 del artículo 5.º de la Ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907.

Oviedo, veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario de Gobierno, Antonio de la Escosura.—V.º B.º El Presidente, Severiano Jesús Pedreira.

## JUZGADOS

## DE BURGOS

Don Antonio de V. Tutor y de Guel-Benzu, Juez de primera instancia de la ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio ejecutivo, promovidos por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta, en nombre y representación de D.ª Florentina López Pérez, contra Felipe Martínez Álvarez y D. Daniel González Moral, vecinos de Sama de Langreo, y en sus méritos he acordado sacar a pública subasta, por segunda vez, y término de veinte días, y con el veinticinco por ciento de rebaja del precio de valoración, las fincas embargadas sitas en Langreo, partido judicial de Pola de Laviana, que son:

Casa-habitación de planta baja, que mide siete metros de línea por doce de fondo, sita en la Fortilla de Lada, concejo de Langreo; y linda derecha entrando, cara de José García Argüelles, frente, carretera, izquierda y espalda, la finca llamada Huerta, en la que está enclavada. Valorada en diez mil pesetas.

La mitad de una finca, en términos de la anterior, llamada La Huerta, cuya mitad mide unas nueve áreas; y linda Este, la otra mitad de la finca que pertenece a los herederos de Vicente Prieto; Sur, parcela de los mismos herederos; Oeste, camino, y Norte, bienes de Manuel Rozado. Valorada en dos mil quinientas pesetas.

Debiendo advertirse que dicha subasta se celebrará simultáneamente en este Juzgado y en el de Pola de Laviana, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, si bien las fincas aparecen inscritas en el Registro de la Propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo a esta subasta, y que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de dicho precio, y que para el remate se ha señalado el día veintinueve de Septiembre próximo y hora de las once.

Dado en Burgos, a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio de V. Tutor.—El Secretario.

## DE OVIEDO

D. Sancho Arias de Velasco y Lugo, Juez de primera instancia accidental del partido.

Hago saber. Que en procedimiento de apremio que se sigue en este Juzgado a instancia de la Inspección Regional de Seguros Sociales Obligatorios contra D. Eduardo González Fernández, sobre pago de cuotas patronales, fueron embargados como de la propiedad del ejecutado, los bienes siguientes:

Un ejemplar en dos tomos de la Enciclopedia Sopena, tasado en, 15 pesetas.

Un reloj de pared sin marca, funcionando, tasado en, 25 pesetas.

Una máquina de coser, Marca Singer, en mal uso, tasada en, 75 pesetas.

Total pesetas 115.

Por resolución de hoy, he acordado proceder a la venta en pública subasta de los bienes embargados, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, al día once de septiembre próximo a las diez, con sujeción a las siguientes:

## Condiciones:

Primera: Servirán de tipo para la subasta las cantidades en que figuran tasados.

Segunda: Para tomar parte en la subasta será condición indispensable haber consignado previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una suma igual por lo menos al diez por ciento de subasta.

Tercera: No se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Oviedo a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Sancho Arias.—El Secretario, Antonio F. Giro.

R. al núm. 2 425

## Tribunal Industrial Especial de Oviedo

## Cédula de citación

El señor Juez Presidente de este Tribunal, en providencia de esta fecha, recaída en los autos de juicio verbal que ante el mismo penden, seguidos a instancia de don José María Cueto, contra otro y don Carmelo de los Santos, Director Gerente de "Electra del Casañó", sobre accidente del trabajo, acordó señalar para el antejuicio prevenido en el Código del Trabajo vigente, el día ocho de septiembre, a las once de la mañana.

Y con el fin de que sirva de citación en forma a dicho demandado, a quien se le harán los apercibimientos legales, firmo la presente en Oviedo, a veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario del Tribunal sustituto, Joaquín Álvarez.

R. al núm. 2.188

## REQUISITORIAS

Baio apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ GARCIA, Julio, hijo de Manuel y de Florentina, natural de Arenas, provincia de Oviedo, de 27 años de edad, domiciliado últimamente en Francia, sujeto a expediente por haber faltado a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez instructor D. Juan Quesada Arague, Teniente de Ingenieros, con destino en el Batallón de Zapadores Minadores, de guarnición en Gijón.

Escuela Tip. de la Residencia provincial